

81-1 RECOMENDACIÓN SOBRE MEDIDAS DE ORDENACIÓN RESPECTO AL ATÚN ROJO

CONSIDERANDO QUE el informe del SCRS señala un descenso en la abundancia de los recursos de atún rojo del Atlántico,

TENIENDO EN CUENTA que se aprecia una disminución alarmante en la abundancia de esta especie en el Atlántico Oeste con independencia de aplicar o no las hipótesis sobre la existencia de uno o dos stocks,

ATENDIENDO la recomendación del SCRS sobre la necesidad de reducir la captura de atún rojo en el Atlántico Oeste al nivel mínimo aceptable a los fines de una supervisión científica,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)

Recomienda:

PRIMERO :

Que las partes Contratantes tomen medidas para prohibir la captura de atún rojo por un período de dos años en el Atlántico Oeste, tal como se delimita en el mapa adjunto (Addendum 1), excepto bajo condiciones que serán objeto de acuerdo entre las Partes Contratantes cuyos súbditos hayan pescado activamente el atún rojo en el Atlántico Oeste; estas condiciones estarán basadas en los requisitos necesarios para poder evaluar la abundancia del stock.

SEGUNDO :

Que las Partes Contratantes cuyos súbditos hayan pescado activamente el atún rojo en el Atlántico Oeste:

- a) Entablen consultas lo antes posible, concluyendo las deliberaciones antes del 15 de Febrero de 1982, con el fin de establecer las condiciones bajo las cuales se desarrollarán las operaciones de pesca llevadas a cabo por sus súbditos. Hasta el establecimiento de dichas condiciones, las capturas, tanto dirigidas concretamente hacia esta especie, como las accidentales, quedarán limitadas a la cifra anual de 800 TM, para permitir la continuación de los estudios científicos en curso;
- b) Intercambien con frecuencia información sobre capturas, enviando anualmente dicha información a ICCAT.

TERCERO :

Que el nivel anual de captura en el Atlántico Oeste se ajuste en base a la evidencia científica presentada por el SCRS, para asegurar la estabilización o incremento del stock.

CUARTO :

Que la adopción de las medidas arriba mencionadas y referentes al Atlántico Oeste, no debe acarrear ninguna modificación de las recomendaciones de ICCAT adoptadas en 1975, respecto a la limitación de peso mínimo a 6,4 kg. para el conjunto del Atlántico y la limitación de la mortalidad por pesca a los niveles recientes en el Atlántico Este; esta última medida está prorrogada hasta nueva decisión de la Comisión.

QUINTO :

Que las Partes Contratantes adopten medidas destinadas a prohibir todo desplazamiento del esfuerzo de pesca del Atlántico Oeste hacia el Atlántico Este, con el fin de evitar el incremento de la mortalidad por pesca del atún rojo en el Atlántico Este.

SEXTO :

Que en cuanto a las recomendaciones Primera y Segunda, las Partes Contratantes cuyos súbditos hayan tomado parte activa en la pesca de atún rojo en el Atlántico Oeste, puedan acordar aplicar esta recomendación en fecha más próxima, no obstante las previsiones del Artículo VIII, párrafo 2 del Convenio.

Addendum 1

